

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de octubre de dos mil veinte

Radicado. 2020 00172

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. El poder deberá cumplir con lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar el domicilio de la parte demandante. Adicionalmente, indicará correctamente el nombre de la demandada, tal y como figura en el certificado de existencia y representación legal, indicando expresamente su número de identificación tributaria (NIT) en el libelo.
3. En tal sentido, deberá aportar un certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, debidamente actualizado; toda vez que el que fuera anexado, data de hace más de un año de expedición.
4. Señalará, concretamente, y con el debido fundamento jurídico, cuál es la fuente de la responsabilidad que pretende atribuirse a la pasiva, de cara a la legislación, o bien al contrato de administración de transporte a que se alude en la demanda. Esto, en concordancia con el concepto de perfecta individualización de lo pretendido.¹
5. Para efectos de establecer lo que atañe a la legitimación en la causa, deberá aportar el historial del vehículo, donde se pueda constatar a quién correspondía la titularidad del rodante, pues si bien, en la exposición de hechos se indica que, para la fecha del suceso, el mismo era de propiedad del señor Valentin Cardona Restrepo, lo cierto es que, en la denuncia penal adosada como prueba, el allí denunciante, Oscar Alberto Valencia, manifiesta ser el dueño del mencionado bien. En tal sentido, deberán efectuarse las correcciones pertinentes, y deberán brindarse las respectivas explicaciones de ello. Igualmente, se requiere dicho instrumento para constatar la presunta afiliación del vehículo a la empresa transportadora.
6. En ese orden de ideas, la solicitud de medida cautelar deviene improcedente, no solo porque se encuentra en entredicho lo atinente a la legitimación en la causa - requisito que, para su decreto, establece el canon 590 del C. G. del P. -, sino también porque no se aportaron los registros mercantiles de los establecimientos de comercio frente a los cuales se solicita la inscripción de la demanda; y aunado a ello, el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, como ya se señaló, está desactualizado. Por tal motivo, deberá allegar requisito de procedibilidad.
7. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, deberá aclarar cuál va a ser el canal digital elegido para los fines de este proceso,

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto. *Teoría General del Proceso*. Bogotá. Temis. 2000. Pp. 337-338.

teniendo en cuenta que el que se señala en la demanda es diferente al que figura en el registro nacional de abogados.

8. El hecho 3 deberá ser explicado desde las condiciones de tiempo, modo y lugar del acontecimiento que allí relata.
9. En el hecho 5 se efectúan imputaciones de responsabilidad sin efectuar una fundamentación fáctica de ello, por lo que deberá exponer con claridad dicho hecho, así como el sustento del mismo.
10. La causa petendi en una pretensión refiere a la exposición fáctica con trascendencia jurídica. Es decir, deben exponerse los acontecimientos relevantes para efectos de la concesión de la tutela perseguida. Esto, no se observa en la demanda en distintos apartes, como puede constatarse en lo que se denominó como hecho 9, dado que la parte no expone la relevancia del mismo.
11. Lo denominado como hecho 12 no consulta la técnica debida en tanto que en este punto se efectúa un análisis de lo que constituye una responsabilidad extracontractual, lo que no se compagina con una exposición fáctica clara, siendo necesario que la parte efectúe las adecuaciones correspondientes. Igualmente es necesario recalcar que lo indicado en dicho ítem no es diáfano ni coherente por cuanto se advirtió en un inicio la existencia de una administración para con el vehículo por lo que la parte debe brindar las clarificaciones del caso, de cara al concepto aludido de perfecta individualización de lo pretendido. Incluso, lo indicado por la parte, pugna con lo expuesto en lo que se rotula como hecho 13.
12. El hecho 14 deberá ser esclarecido de cara a las imputaciones que se generan allí. La parte deberá señalar con nitidez la fundamentación fáctica con la que supuestamente sustenta la responsabilidad que endilga.

Adicionalmente, se tiene que dicho hecho se presenta de forma desorganizada y antitécnica, en tanto expone situaciones fácticas en confusión con una estimación juramentada, lo cual no responde a las exigencias formales y rigurosas para la presentación de la demanda.

Atendiendo a lo anterior, deberá presentar de modo técnico el sustento fáctico de los perjuicios, con la claridad y orden necesarios y precisando con rigor la forma en la que obtuvo los valores que allí reseña

Igualmente, se le indica a la parte que la estimación juramentada de los perjuicios deberá efectuarse en un acápite distinto y con la técnica debida.

13. Deberá sustentarse debidamente las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se suscitó la cesión de derechos que aduce en la demanda.
14. El juramento estimatorio deberá presentarse libre de sustentación fáctica y deberá hacerlo de manera clarificada en lo que a la forma de obtención de dichas sumas se refiere.

Asimismo, se advierte que el juramento estimatorio deberá realizarse en acápite independiente, y que debe tener una estimación o cuantificación razonada de los perjuicios con las fórmulas aritméticas que permiten arribar a las cifras que allí se indican.

15. Lo pretendido no consulta un mínimo de precisión como lo establece la norma procesal. De tal forma, deberá presentar las mismas en forma técnica, desprovistas de supuestos fácticos, y deberán concretarse, atendiendo al concepto de perfecta individualización de lo pretendido, ya aludido.² la parte deberá presentar su reclamo jurisdiccional de modo técnico, organizado y preciso, en donde se evidencie con nitidez lo efectivamente reclamado desde la tutela concreta que persigue.
16. La petición de la prueba testimonial no observa a cabalidad el contenido del artículo 212 del C. G. del P., en tal sentido, deberá adecuarla.
17. Asimismo, la solicitud de oficios tampoco se ajusta a lo exigido en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P.
18. Manifestará expresamente en qué estado se encuentra la investigación penal a que se hace referencia en los hechos de la demanda, y aportará el respectivo soporte de ello.
19. Aclarará en el hecho octavo, a qué comunicado se hace referencia, y anexará el respectivo soporte de ello.

Atendiendo a que la demanda en su conjunto no responde a unos mínimos formales ni técnicos, deberá presentar un nuevo escrito en donde se destaquen los requisitos señalados por el Juzgado.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6623ee4beaff0b2322a896aac5b244498adc47d7c27b52670009da4ae1ad65

Documento generado en 06/10/2020 09:28:22 a.m.

² Ibídem.